



Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00313-00.

SUCESION INTESADA.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el Presente proceso informándole que el Mandatario Judicial de la actora presenta Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada del veinticinco (25) de enero del 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 10 de Mayo del 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Mandatario Judicial de la parte demandante incoa escrito denominado Recurso de Reposición en contra del auto adiado veinticinco (25) de enero del 2021, mediante el cual la Judicatura inadmitió la demanda, y en la cual se exigieron fueran aportadas las Escritura Publica No. 679 del 31 de mayo del 1990, Escritura Publica No. 1016 del 11 de mayo del 1994, Escritura Publica No. 1230 del 9 de noviembre del 2005, todas corridas ante la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo, con el propósito de clarificar el porcentaje del cual es propietaria la de cujus **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d)**; aseverando el jurista que los señores **JOAQUIN MOISES ROJAS JARAVA** y **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d.)**, son titulares del derecho de dominio del 90% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-0000584, tal y como consta en los referenciados títulos escriturarios.

En orden a resolver, este Despacho Judicial se permite aclarar al petente que por expreso mandato legal el auto que inadmite la demanda no es objeto del Recurso de Reposición, tal y como lo establece el inciso 3º, artículo 90 del C.G.P. "**(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)**"; lo que en este litigio aconteció por la no aportación de los títulos escriturarios descrito en las anotaciones No. 009, No. 010, No. 011 y No. 012, del Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, No. 2020-340-1-38301 del 15 de septiembre de 2020, anexado al libelo demandatorio, es decir la Escritura Publica No. 679 del 31 de mayo del 1990; Escritura Publica No. 1016 del 11 de mayo del 1994; y la Escritura Publica No. 1230 del 9 de noviembre del 2005, otorgadas ante la Notaría Primera de Sincelejo; situación que había sido advertida en la providencia del veinticinco (25) de enero del 2021, por lo que se estima por este Operador Judicial la imposibilidad de su tramitación, en consecuencia se denegará por improcedente.

Ahora bien, comoquiera que el Mandatario Judicial junto con el escrito nominado Recurso de Reposición, aportó los títulos escriturarios que le fueron exigidos en la providencia del veinticinco (25) de enero del 2021, se tendría por enmendado el libelo, no sin antes aclarar de una vez por todas, que el Certificado de la Oficina



de Registro de Sincelejo, en la anotación No. 009 que sienta el Contrato de Compraventa, mediante el cual se transfiere el derecho de dominio de la Sra. **ENILBA TERESA PÉREZ BARRETO**, en calidad de vendedora, en favor de **EUCLIDES MARÍA ROBLES DE ROJAS (Q.E.P.D)** en un porcentaje correspondiente al 34%; a **JOAQUÍN MOISÉS ROJAS JARABA**, en un porcentaje de 34%; y a la sociedad **INVERSIONES ALBERTO ROJAS y CIA S en C.**, en una proporción del 32%, en calidad de compradores, del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-0000584, ubicado en la calle 25 N°35A -28, Barrio Venecia de esta localidad, avizorándose que en la prenombrada anotación no se hace mención a la fallecida adquirente **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d)**, precisión que se hace necesaria para precaver una eventual irregularidad procesal.

Acto seguido, avizora el Operador Judicial en la misma certificación que en la inscripciones No.010 y 011, aparecen enunciadas en la Escritura Publica No. 1016 del 11 de mayo del 1994 de la Notaria Primera de Sincelejo, mediante la cual se celebró la compraventa entre la sociedad **INVERSIONES ALBERTO ROJAS Y CIA S. EN C.**, quien vende su participación del 32% del total del dominio y posesión del inmueble que había adquirido en proindiviso, con los ahora compradores, señores **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d) y JOAQUIN MOISES ROJAS JARABA**, o sea le corresponde un 16% a cada uno de estos últimos, que al ser sumado al 34% que poseían cada uno, arroja un total de porcentaje de propiedad del 50%, por partes iguales en favor de los copropietarios ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d) y ROJAS JARABA, resultando así un total del 100% de la propiedad, constando así en las anotaciones No. 010 y 011 del certificado de tradición del bien inmueble 340-0000584. Seguidamente, a través de la Escritura Publica No. 1230 del 9 de noviembre del 2005, consta en su cláusula primera *"que por medio de este publico instrumento transfiere (n) a título de venta real y enajenación perpetua en favor de VIRTUDES MARINA ROJAS ROBLES el derecho de dominio y posesión que tiene (n) y ejerce (n) sobre un diez por ciento (10%) cada uno, del siguiente inmueble..."* (Negritas propias). Es decir, que los señores **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d) y JOAQUIN MOISES ROJAS JARABA**, vendieron en total del 20% del porcentaje de la propiedad que poseían, en favor de **VIRTUDES MARINA ROJAS ROBLES**, quedando el derecho de dominio de los **enajenantes ROBLES DE ROJAS y ROJAS JARABA** en la actualidad en un 40% para cada uno, contrario sensu de las afirmaciones que hace el litigante demandante, quien alega en la impugnación que entre las dos partes citadas cuentan con un total del 90% de la propiedad, es decir, solamente vendieron entre los dos un total del 10% o sea, de cada porción se segregó un 5%, pero olvida el litigante la expresión *"cada uno"* contenida en la Cláusula Primera del título escriturario No. 1230 del 9 de noviembre del 2005, queriendo ello decir, que cada individuo se desprende separadamente de un 10% de la totalidad porcentual de su derecho de dominio que tienen sobre el predio.

Luego entonces, esta Judicatura declarará abierto el proceso sucesorio de **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d)**, por el 40% que posee dentro de la propiedad individualizada con la matrícula inmobiliaria No. 340-0000584, al reunirse los requisitos de los artículos 488 y ss. del Código General del Proceso en armonía con el artículo 82,



En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE el Recurso de Reposición interpuesto en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el Auto datado 25 de enero de 2021, mediante el cual no se abrió paso al umbral admisorio en este asunto, por no ser susceptible de ello.

SEGUNDO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el Proceso Sucesorio Intestado de la causante **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d)**, quien falleció el día veinticuatro (24) de abril del 2019, en la Ciudad de Sincelejo-Sucre; siendo su último domicilio esta localidad.

TERCERO: Decretase la facción de inventario y avalúo del bien relicto de la causante **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d)**, recaído sobre la cuota parte o porcentaje que posee junto con otros equivalentes al 40% del inmueble individualizado con la matrícula No. 340-0000584, ubicado en la Calle 25 N°35A -28, Barrio Venecia de esta localidad.

CUARTO: Por medio de Edicto emplácese a todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la diligencia de inventarios y avalúos.

Procédase a su publicación en un diario de amplia circulación Nacional en un día domingo tales como: El Tiempo, El Nuevo Siglo, El Heraldo, El Espectador.

Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en que se incluye el nombre del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designara Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

QUINTO: Ordenase la notificación de la presente providencia a las integrantes de la parte demandada **EMILIA JUDITH ROBLES ROBLES y VIRTUDES MARINA ROBLES ROBLES**, según lo establece los artículos 91, 290, 291, 292, 293 del C.G.P., artículo 8 Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Requírase al abogado de la parte demandante con la finalidad aporte Registro Civil de Nacimiento de **EMILIA JUDITH ROBLES ROBLES y VIRTUDES MARINA ROBLES ROBLES**, con el objetivo se demuestre su parentesco con la de cujus **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d)**.

SEPTIMO: Por Secretaria ordénese la Publicación en el Registro de Apertura de Proceso de Sucesión de la Presente providencia que declara abierto el litigio Sucesorio Intestado de la causante **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d)**, quien falleció el día veinticuatro (24) de abril del 2019, en la Ciudad



de Sincelejo- Sucre; siendo su último domicilio esta localidad, si ya estuviere disponible en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

NOVENO: Se reconoce al señor **JOAQUIN MOISES ROJAS JARABA**, como cónyuge supérstite, a los señores **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES y MOISES ENRIQUE ROJAS ROBLES**, como Herederos Determinados de **EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d)**, en sus calidades de hijos de la precitada difunta; de acuerdo con lo esbozado por el Apoderado Judicial de la demandante, en el petitum del libelo.

Notifíqueseles este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., artículo 8 Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Entréguensele copia de la demanda y sus anexos.

DECIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 60 FECHA: 11-05-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4a35e45c49af95c6fa579ced80885b71a0ee27202615d64ea68beebfe6e129

Documento generado en 10/05/2021 04:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**